



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1995-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 30 de Junio de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL EX. 21571-2723-15-00

VISTO el Expediente N° 21571-2723/15, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente obra el acta de infracción MT 0509-002594 labrada el 15 de mayo de 2015, a **COARSA SA (CUIT N° 30-67679403-0)**, en el establecimiento sito en calle San Martín N° 3060 entre calles La Rioja y Catamarca de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84), y con domicilio fiscal en calle Brumana N° 361 de la ciudad de Mar del Plata; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación a la Resolución MTSS N° 360/01, al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, a los artículos 52, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744, a los artículos 13, 14, 15, 16 y 29 de la Ley Nacional N° 22.250, al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y al Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la Delegación regional interviniente, la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 0509-2488 (fojas 3);

Que siendo notificado de la apertura del sumario con fecha 8 de febrero de 2017 conforme la cédula obrante a fojas 13, luce a fojas 1/2 del alcance 1 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha 14 de mayo de 2015, dentro del plazo contemplado en el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en oportunidad de efectuar su descargo, a parte sumariada solicita la nulidad del instrumento acusatorio;

Que en relación al planteo de nulidad incoado por la sumariada, cabe advertirle que: "la finalidad del instituto de la nulidad y los principios generales que regulan la materia es la reparación de algún perjuicio... desde que las nulidades procesales carecen de fin en si mismas y su declaración comporta, en definitiva, una vía indirecta para asegurar la justicia del caso" (Cámara Nacional Civil y Comercial sala IV, 30/6/83, La Ley 1983, página 529);

Que en tal sentido ha dicho la doctrina que, "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la

justicia" (Morello, Sosa y Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados* Vol. II-C, Bs. As., 1996, Páginas 325/326);

Que coincidiendo con lo dicho ut-supra, Hutchinson ha manifestado que "debe tenerse presente que en atención al principio procesal de que sin intereses no hay acción, en el procedimiento administrativo no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir, por puro prurito formalista que exceda el riguroso cumplimiento de la norma de rito" (Tomás Hutchinson, *Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, Editorial Astrea, 1995, página 237);

Que en este mismo sentido, la jurisprudencia ha considerado que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidisciente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer", Cámara Nacional Civil, Sala A, 30-5-89, LL 1990-A,66);

Que asimismo, cabe poner de resalto que la sumariada debió individualizar el perjuicio o agravio que le produjo el pedido de nulidad;

Que no es suficiente la invocación genérica haber quebrantado las formas del juicio, debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad. No hay nulidad en el solo interés de la ley desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan solo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y sus derechos;

Que además, la sumariada acompaña prueba documental, la que consiste en recibos de haberes, constancias de altas tempranas de AFIP, constancias de aportes al fondo de cese laboral (Ley Nacional N° 22.250 y constancia de afiliación a ART; no acompañando libro especial o en su defecto hojas móviles, por lo que la documentación exhibida resulta parcial e incompleta;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibido el libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), habiendo acompañado a su descargo la sumariada constancias de solicitud de altas tempranas de AFIP (artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013); encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "a" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cinco (5) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cinco (5) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), no siendo considerado el presente punto atento no individualizar la nómina, identificando debidamente a los trabajadores afectados por el supuesto incumplimiento;

Que con relación al punto 10) del acta de infracción de la referencia, se labra por no presentar constancia de cumplimiento de libreta de aportes al fondo de desempleo (artículos 13 y 14 de la Ley N° 22.250), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cinco (5) trabajadores;

Que con relación a los puntos 11 y 12) del acta de infracción, se imputa no presentar constancias de aportes al fondo de desempleo y comprobante de depósito de aportes al fondo de desempleo (artículos 14, 15, 16 y 29 de la Ley N° 22.250), no siendo consideradas ambas imputaciones atento a no individualizar la nómina, identificando debidamente a los trabajadores afectados por el supuesto incumplimiento;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cinco (5)

trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado; el que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación legal de la conducta infringida;

Que el acta de infracción de la referencia, se labra porque no da cumplimiento con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75; no merituandose la presente imputación, en virtud de la insuficiente descripción de la conducta supuestamente infringida;

Que con relación al acta de infracción, se imputa a la parte sumariada no presentar constancia de cumplimiento de la Resolución N° 360/01 (pago del salario a los trabajadores mediante depósito bancario), no correspondiendo meritar el mismo atento que no surge de la imputación infracción a norma legal vigente (artículo 124 de la Ley N° 20.744, modificado por Ley N° 26.590);

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0509-002594, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de cinco (5) trabajadores y la empresa ocupa a más de cincuenta (50) personas;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **COARSA SA** una multa de **PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$ 142.155.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y sus normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415), por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a la Resolución MTSS N° 360/01, al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, a los artículos 52, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744, a los artículos 13, 14, 15, 16 y 29 de la Ley Nacional N° 22.250, al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y al Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Mar del Plata. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.06.30 10:52:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.06.30 10:52:41 -03'00'